



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Manzanares, Caldas, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: DECRETO PROBATORIO – CITACIÓN AUDIENCIA FALLO
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 17 433 31 89 001 2020 0010800
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS
NIÑA: DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO

Auto Interlocutorio No. 142

Al revisar la historia de atención de la niña DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO, se observa que el PARD fue aperturado por la COMISARÍA DE FAMILIA de Manzanares, Caldas, desde el 17 de julio de 2019, por denuncia de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LLANADAS, específicamente de la Orientadora Escolar, quien al realizar el seguimiento al proceso del hermano de la menor, JHON ELKIN VILLEGAS QUINTERO, abordó a la niña y esta le reveló que “la había obligado a hacer el amor con él”, al parecer esto sucedió en más de una oportunidad y se le sumó la violencia psicológica y el consumo constante de sustancias por parte de JHON ELKIN (f. 1).

La COMISARÍA DE FAMILIA, de Manzanares, Caldas, AVOCÓ el conocimiento de las diligencias y ubicó a la menor en hogar de paso, como medida provisional, al evidenciar que estaban en peligro su vida e integridad personal; ordenó a su equipo interdisciplinario la verificación de garantía de derechos y remitió a Medicina Legal de la niña para valoración (f. 12-17).

Se tiene en el presente asunto que la COMISARÍA DE FAMILIA, aperturó la investigación No. 007 el 23 de julio siguiente, con fundamento en la historia de atención y la verificación de derechos en la cual se dio a conocer conductas de violencia sexual de las cuales fue víctima la niña, ordenó la práctica de pruebas y diligencias y ubicó a la menor en el hogar de su tía en línea, señora ORFILIA QUINTERO BLANDÓN, vinculándolas a la medida complementaria de intervención de apoyo-apoyo psicosocial especializado con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR para la menor y su cuidadora (f. 40-44), notificó personalmente a la tía y a los progenitores el auto de apertura de investigación, así como al Personero Municipal y a la Coordinadora del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, para lo de sus cargos y efectuó la denuncia penal ante la Unidad Básica de Investigación Criminal UBIC.

La entidad administrativa recibió informes socio familiar y psicológico para audiencia de fallo, notificándolos mediante estado de 13 de febrero anterior, en los cuales se recomendó el traslado del proceso a la COMISARÍA DE FAMILIA de Herveo, Tolima, dada la ubicación de la menor en el hogar de su tía materna, quien fue sugerida como apta para obtener la custodia y cuidado de la niña; sin embargo, no se realizó otra actuación en el proceso.

La COMISARÍA DE FAMILIA por medio de oficio No. S-211-06-03 271-2020 de 22 de agosto anterior, remitió el proceso por PÉRDIDA DE COMPETENCIA a este judicial, quien AVOCÓ el conocimiento de las diligencias, dispuso imprimir el trámite del artículo 4º de la

Ley 1878 de 2018 y tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados y ordenó notificar a la Procuraduría Provincial, para lo de rigor.

Al revisar el cartulario se observa irregularidad respecto a la ausencia de la providencia de declaración de vulneración de derechos de la niña en su medio familiar; brilla además por su ausencia, la notificación del proceso a los interesados, implicados o responsables del cuidado de la niña, mediante la página que, para dicho efecto, tiene dispuesta el ICBF; por tanto, se ordenará la publicación en esta instancia, a fin de evitar yerros que puedan invalidar la actuación.

No se practicaron las pruebas de la entrevista de la niña, la declaración de la tía materna y de los progenitores, respecto a la custodia definitiva de DANNA MARITZA en cabeza de la señora ORFILIA QUINTERO BLANDÓN, por lo cual se fijará y citará para audiencia de pruebas y fallo y se practicarán en ese momento procesal.

Así las cosas, se CONFIRMA la ubicación de la niña DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO, en medio familiar con familia extensa, en el hogar de la tía materna.

Así mismo, y con el fin de contar con elementos de juicio al momento de resolver, se decretan como pruebas:

- VALORACIÓN PSICOLÓGICA a la madre de la niña, señora MÓNICA QUINTERO BLANDÓN y al progenitor, señor ALBENY VILLEGAS GALVIZ, con el fin de determinar su idoneidad para ejercer el cuidado y custodia de su hija.
- VALORACIÓN SOCIOFAMILIAR a los padres de la menor, MÓNICA QUINTERO BLANDÓN y ALBENY VILLEGAS GALVIZ, en la cual se deberán evaluar sus condiciones actuales de vida e indagarles sobre la presencia en su hogar del agresor de la niña y las estrategias dispuestas por ellos para brindarle protección a su hija, en pro de asegurarle un hogar sano y digno para ella. Igualmente, en dicha visita habrá de interrogarse a las demás personas que convivan con ellos, sobre la disposición de recibir a la menor en su hogar.
- VALORACIÓN PSICOLÓGICA Y SOCIO FAMILIAR a la niña DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO, para actualizar sus condiciones de vida, indagándola sobre su deseo de permanecer bajo la custodia y cuidado de su tía materna.

Para el efecto, se comisionará al equipo interdisciplinario de la COMISARÍA DE FAMILIA, para que realice las valoraciones, contando con un término de ocho (08) días hábiles para su realización.

Los profesionales sustentarán su informe en audiencia de pruebas y fallo programada para el jueves quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos (02) de la tarde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTENSE los motivos de pérdida de competencia expuestos por la COMISARÍA DE FAMILIA de Manzanares Caldas, dentro de este **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor de la niña **DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los interesados del auto admisorio de la demanda y de este proveído, conforme lo indica el artículo 102 del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso,

CORRIÉNDOSELES TRASLADO por un término de diez (10) días, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Téngase en cuenta la última dirección y teléfono conocidos en el expediente, sin perjuicio de lo dispuesto a su citación mediante publicación en la página de internet que para el efecto cuenta el ICBF.

TERCERO: ELABÓRESE el edicto emplazatorio, a fin de **CITAR** a las personas interesadas o implicadas en la solicitud, o responsables de su cuidado por línea materna o paterna, mediante publicación en la página de internet que para el efecto cuenta el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Entiéndase surtida la citación quince días después de la publicación, contabilizándose dicho término una vez vencidos los 5 días de que trata el artículo 102 del C.I.A. En caso de su comparecencia, notifíqueseles y córraseles traslado.

CUARTO: CONFIRMAR la **MEDIDA PROVISIONAL** a favor de la niña **DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO**, la consagrada en el numeral 3º del artículo 53 del Código de la Infancia y Adolescencia, esto es, "ubicación en medio familiar extenso", con su tía materna **ORFILIA QUINTERO BLANDÓN** en Herveo, Tolima.

QUINTO: DECRÉTENSE de oficio las siguientes pruebas:

- VALORACIÓN PSICOLÓGICA a la madre de la niña, señora **MÓNICA QUINTERO BLANDÓN** y al progenitor, señor **ALBENY VILLEGAS GALVIZ**, con el fin de determinar su idoneidad para ejercer el cuidado y custodia de su hija.
- VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR a los padres de la menor, **MÓNICA QUINTERO BLANDÓN** y **ALBENY VILLEGAS GALVIZ**, en la cual se deberán evaluar sus condiciones actuales de vida e indagarles sobre la presencia en su hogar del agresor de la niña y las estrategias dispuestas por ellos para brindarle protección a su hija, en pro de asegurarle un hogar sano y digno para ella. Igualmente, en dicha visita habrá de interrogarse a las demás personas que convivan con ellos, sobre la disposición de recibir a la menor en su hogar.
- VALORACIÓN PSICOLÓGICA Y SOCIO FAMILIAR a la niña **DANNA MARITZA VILLEGAS QUINTERO**, para actualizar sus condiciones de vida, indagándola sobre su deseo de permanecer bajo la custodia y cuidado de su tía materna.

Para el efecto, se comisionará al equipo interdisciplinario de la **COMISARÍA DE FAMILIA**, para que realice las valoraciones, contando con un término de ocho (08) días hábiles para su realización. Los profesionales sustentarán su informe en audiencia de fallo programada para el próximo martes veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las ocho (08) de la mañana.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la Comisaría de Familia, a la Defensoría de Familia de reparto y al Agente representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO: CÍTENSE a la audiencia de fallo para el jueves quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos (02) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS.

El Presente Auto es Notificado por Estado N° , a las
partes Hoy a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO

